

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: Radicación No. 2021-00027-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro

Ejecutado: Dora María Torres Pinilla

### OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DORA MARIA TORRES PINILLA, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

### HECHOS:

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra DORA MARIA TORRES PINILLA para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representadas en el pagaré No. 65783631.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca abierta mediante escritura pública No. 3750 del 24 de diciembre de 2012 de la Notaría Primera de Ibagué, aclarada mediante escritura pública 397 del 02 de marzo de 2013 de la misma Notaría, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-202736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada personalmente al demandado el 5 de marzo de 2021 sin que pagara la obligación ni propusiera excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante

la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas al ejecutado. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.700.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez